

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal -Tolima, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído inadmisorio, se RECHAZA esta demanda, toda vez que la parte actora no cumplió con la subsanación de las causales 1ª y 2ª del proveído de fecha 28 de enero del cursante año, atendiendo las siguientes consideraciones:

Como quiera que al incoar la demanda no se aportó copia del avalúo catastral del predio de mayor extensión, denominado LOTE TRES, toda vez que fue adjuntado como anexo de la demanda el que corresponde al lote denominado LOTE TRES PARTE, a nombre de Blanca Lilia Repiso; en el numeral primero del auto de inadmisión se solicitó fuera allegado, lo que no hizo, procediendo al subsanar dicha causal a dar explicación de la tradición del predio de mayor extensión (lote 3), pero adjuntando nuevamente el avalúo catastral del predio reclamado. Sin tener en cuenta que como quiera que el predio pretendido se halla inmerso en uno de mayor extensión, es éste el que determina la cuantía del proceso y no el pretendido, tal como fuera solicitado, no cumpliendo por tanto con dicha causal de inadmisión.

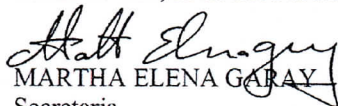
Ahora bien, en el numeral segundo se solicitó precisara el por qué se reclama pertenencia de 5 hectáreas 3.020 metros cuadrados sin conforme a las pruebas aportadas aparece registrada en la anotación No. 13 de folio de matrícula 357-1814 la compraventa a favor de la demandante con la denominación X (titular de derecho real de dominio); sin que en su escrito de subsanación al respecto lo esclareciera, advirtiéndose que reitera su pretensión de reclamar por usucapión dicha fracción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado lote 3, sin aclarar el por qué en el folio de matrícula al registrarse la compraventa parcial que como vendedora hace la señora Berthilda Villanueva de Clavijo a la demandante Blanca Lilia Repiso, se indica que ostenta el derecho real de dominio respecto de la parte adquirida por compraventa conforme a escritura No. 344 del 12-03-1985, sin precisar porque se reclama por usucapión un predio que aparece registrado como de su propiedad. Ante lo anterior, considera el despacho que la demanda no fue subsanada.

Por lo brevemente expuesto, se RECHAZA esta demanda, ordenando su devolución a la parte interesada, sin necesidad de desglose previas anotaciones en el libro radicador. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2020-00250-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 016, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria